



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
-SALA LABORAL-

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA NÚMERO 115
Acta de Decisión N° 043

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la **SALA DE DECISIÓN LABORAL**, proceden a dictar **SENTENCIA** en orden a resolver la Apelación y Consulta de la Sentencia N° 283 del 23 de noviembre del 2021, proferida por el Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **SILVIA LUCIA VELASQUEZ GRAJALES** en contra de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, proceso identificado bajo la radicación N° 760013105-015-2021-00037-01.

ANTECEDENTES DEMANDA

Las pretensiones emanadas del libelo gestor están encaminadas a que, declare la nulidad y/o ineficacia del traslado realizado al RAIS administrado por **PORVENIR S.A.**; que se declare valida, vigente y sin solución de continuidad la afiliación con el RPMPD regentado por **COLPENSIONES**; como secuela de lo anterior, se ordene a **PORVENIR S.A.** trasladar a **COLPENSIONES** saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, juntos con sus rendimientos, y deterioros sufridos en el capital y sus rendimientos por concepto de los gastos de administración; se ordene a **COLPENSIONES** aceptar el traslado.

Se declare que, cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez a partir del 06/11/2018 y a cargo de **COLPENSIONES**, junto con su respectivo retroactivo debidamente indexado, intereses moratorios, inclusión en nómina, lo demostrado ultra y extra petita más costas procesales.



Refieren los hechos relevantes respecto de la demandante que, nació el 06/11/1961, es decir que, a la fecha cuenta con 61 años; que se encuentra afiliada al Sistema General de Pensiones desde el 01/07/1981; que posteriormente se trasladó el 10/04/2001, del RPMPD administrado por el ISS hoy **COLPENSIONES** hacia el RAIS regentado por Horizonte hoy **PORVENIR S.A.**

Relata que, al momento de efectuarse el traslado de régimen, no se le brindó asesoría completa de las consecuencias del acto entre otros aspectos de suma importancia; que le ofertaron para trasladarse que, obtendría una mesada superior a la del extinto ISS y pensionarse a cualquier edad sin explicar los requisitos para ello.

Que luego se acercó a **PORVENIR S.A.** con el fin de solicitar información para acceder a su pensión, a lo que se le indicó que tendría derecho a sus 58 - 60 años una mesada de \$877.803; que para el 01/10/2018, elevó petición ante **PORVENIR S.A.**, solicitando copia del formulario de afiliación y documentos en relacionados a la misma, sin embargo, para el 24/10/2018, **PORVENIR S.A.** aporta lo pedido exceptuando lo relativo a la información suministrada al momento de la afiliación; que radica el 27/01/2020, ante **PORVENIR S.A.** solicitud de traslado a **COLPENSIONES**, empero, la entidad se niega; que acredita un total de 1.810 semanas cotizadas al sistema; que no se encuentra laborando.

Que la mesada proyectada en el RPMPD ascendería a \$3.210.778; finalmente señala que, elevó reclamación administrativa ante **COLPENSIONES** solicitando el traslado de régimen, no obstante, la AFP se negó mediante misiva del 24/11/2020.

REPLICAS DE LAS DEMANDADAS

COLPENSIONES frente a los hechos de la demanda manifiesta que, no le consta del 7° al 12°, 15° y 18°, que son interpretaciones subjetivas de la contraparte del 24° al 26° y 29°, respecto del resto aduce que son ciertos. Se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones de fondo: **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN; LA INNOMINADA; BUENA FE Y PRESCRIPCIÓN.**



PORVENIR S.A. por su parte indica que, no le constan los hechos 2°, 23°, 25°, 27° y 28°, que son ciertos el 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 13°, 14°, del 16° al 22°, en cuanto a los demás refiere que no son ciertos. Se opuso a las pretensiones e impetró como excepciones las denominadas como: **PRESCRIPCIÓN; PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD; COBRO DE LO NO DEBIDO POR AUSENCIA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y BUENA FE.**

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali a través de la Sentencia N° 283 del 23 de noviembre del 2021, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LOS DEMANDADOS.

SEGUNDO: DECLARAR LA INEFICACIA DEL TRASLADO QUE LA DEMANDANTE REALIZARA DEL REGIMEN DE PRIMA MEDIA I.S.S. AL DE AHORRO INDIVIDUAL ADMINISTRADO POR PORVENIR S.A. DE FECHA 16 DE ABRIL DE 2004 A HORIZONTES HOY PORVENIR S.A.

TERCERO: ORDENAR A PORVENIR S.A. A DEVOLVER A LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES COLPENSIONES, LOS DINEROS QUE HALLAN EN LA CUENTA DE AHORRO INDIVIDUAL DE LA DEMANDANTE JUNTOS CON LOS RENDIMIENTOS Y BONOS PENSIONALES SI LOS HUBIERE, TAMBIEN SE ORDENA LA DEVOLUCIÓN DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN CON CARGO A SU PROPIO PATRIMONIO.

CUARTO: ORDENAR A COLPENSIONES A VINCULAR AL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA A LA DEMANDANTE.

QUINTO: DECLARAR QUE LA SEÑORA SILVIA LUCIA VELASQUEZ GRAJALES CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE LA LEY 100 DE 1993 Y LEY 797 DE 2003, PARA LA PENSION DE VEJEZ, CON OCASIÓN DE LO ANTERIOR, CONDENA A COLPENSIONES A RECONOCER LA PENSION VITALICIA DE VEJEZ A LA DEMANDANTE A PARTIR DEL 6 DE NOVIEMBRE 2018 EN CUANTIA DE \$2.413.961 PARA EL AÑO 2021, SIN PERJUICIOS DE INCREMENTOS QUE EL GOBIERNO NACIONAL DECRETE AÑO A AÑO.

COMO RESTROACTIVO SE CONDENA A COLPENSIONES PAGAR DESDE 6 DE NOVIEMBRE DE 2018 HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021 LA SUMA DE \$87.191.442, LA CUAL DEBERA SER INDEXADA DESDE SU CAUSACION HASTA LA EJECUTORIA DE ESTA PROVIDENCIA Y A PARTIR DE LA EJECUTORIA INTERESES MORATORIOS HASTA EL PAGO EFECTIVO DE LA OBLIGACION.

SEXTO: AUTORIZAR A COLPENSIONES A DESCONTAR DEL MONTO A RECONOCER POR RETROACTIVO, LOS DESCUENTOS EN SALUD DEJANDO A SALVO LAS MESADAS ADICIONALES DE JUNIO DE CADA ANULIDAD.



SÉPTIMO: CONDENAR EN COSTAS AL DEMANDADO, COMO AGENCIAS EN HECHO LA SUMA DE 3.000.0000 PARA COLPENSIONES Y 500.000 PARA EL FONDO PORVENIR S.A.

OCTAVO: EN EL EVENTO DE NO SER APELADA LA SENTENCIA, REMÍTASE EN CONSULTA ANTE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL DE CALI, AL SER ADVERSA A LOS INTERESES DEL FONDO PUBLICO.”

Esgrime el A quo que, brilla por su ausencia la prueba frente al deber de información, por lo que se abre paso la ineficacia pedida; en cuanto a la prestación alude que la demandante no tiene derecho al régimen de transición por edad ni tiempo cotizado, por lo que la pensión se estudia bajo la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 del 2003.

RECURSOS DE APELACIÓN

COLPENSIONES a través de su mandataria expone que, el traslado de régimen goza de plena validez, que la potestad de realizar el traslado está en cabeza del afiliado sin que pueda trasladarse de régimen cuando le faltaren 10 años o menos para pensionarse; que la declaratoria injustificada del traslado afecta las sostenibilidad financiera del sistema y pone en riesgo el derecho fundamental a la seguridad social de los demás afiliados; no se probó que la demandante hubiera sido engañada, mas aun cuando ha permanecido durante mucho tiempo en el RAIS sin demostrar inconformidad alguna en la administración de los fondos, afianzando su decisión de permanecer en el RAIS; solicita se revoque la condena en costas y por demás la sentencia en su totalidad.

PORVENIR S.A. por intermedio de su apoderada esgrime que, la información para el traslado de régimen pensional se entregó de manera verbal y, para dicho momento, no existía obligación alguna de dejar documentada la asesoría que se brindaba al potencial afiliado, pues el único documento que se exigía para efectuar el traslado era el formulario de afiliación, por lo cual no resulta plausible que, el Juzgado de conocimiento alegue que este documento no es prueba suficiente, imponiéndole a las administradoras la carga de allegar un documento diferente al formulario de afiliación.



Que Porvenir S.A. cumplió con las obligaciones a su cargo, de acuerdo con la normatividad vigente para el momento del traslado, esto es, las establecidas en los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994; que las expectativas frente a la mesada en un régimen u otro, no se puede tener como fundamento de la ineficacia pues las particularidades y circunstancias a través del tiempo pueden variar siendo un régimen mas beneficioso que el otro; que el traslado se hizo por voluntad de la afiliada y su deseo de permanencia en el RAIS; que el acto de traslado está afectado de prescripción pues data del 2001; que no es procedente que su representada deba restituir las sumas que pagó por concepto de gastos de administración – sumas causadas, rendimientos y seguros previsionales pues su deducción cuenta con respaldo legal y constituiría un enriquecimiento sin justa causa, que el bono pensional debe ser remitido al Ministerio de Hacienda, por lo anterior solicita se revoque íntegramente el fallo atacado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cuestión Preliminar

El presente asunto se conoce en el Grado Jurisdiccional de Consulta respecto de **COLPENSIONES** por ser adversa a la entidad y de la cual es garante la Nación (art. 69, inciso 2 CPTSS).

Objeto de la Apelación y Consulta

El problema jurídico para resolver se circunscribe en determinar la eficacia del traslado efectuado por la señora **SILVIA LUCIA VELASQUEZ GRAJALES** desde el RPMPD administrado por el ISS hoy **COLPENSIONES** hacia el RAIS regentado por Horizonte hoy **PORVENIR S.A.** y en consecuencia establecer si es procedente el retorno de la demandante al RPMPD, junto con sus recursos pensionales, comisiones, gastos, primas, costos entre otros emolumentos.

Aunado a lo anterior, determinar si a la señora **VELASQUEZ GRAJALES** le asiste derecho al reconocimiento pago de su pensión de vejez a cargo de



COLPENSIONES junto con su respectivo retroactivo, intereses moratorios, indexación, prescripción y costas procesales.

Marco Jurisprudencial y Normativo

En Sentencia SL2946-2021 del 16 de junio del 2021 de la MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo, reiteró la posición pacífica y unificada de la Corte Suprema Sala de Casación Laboral frente a la ineficacia de traslado de régimen pensional y fue enfática al rememorar la obligación inherente de las AFP'S en materia informativa desde la creación del sistema pensional que hoy nos rige, citando providencias **CSJ SL12136-2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ 2611-2020, CSJ SL4806-2020 y CSJ SL373-2021:**

“Sobre el particular, de tiempo atrás, esta Corporación fijó un sólido precedente, consistente en que, desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones y se concibió la existencia de las AFP, se estableció en cabeza de estas el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, precisa y oportuna, acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas (...)

De esta manera, la Corte concluyó que, desde su fundación, las AFP tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses.

Lo anterior, tiene relevancia en tanto la actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debe estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.”

Profundizando en el **deber de información** el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», prescribió en el numeral 1.º del artículo 97 la obligación de las mismas de: «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado» y la Ley 795 de 2003, «Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones», recalcó en su artículo 21 este deber preexistente de información a cargo de las AFP, en el sentido que la información suministrada tenía como propósito no solo evaluar las mejores opciones del mercado sino también la de «poder tomar decisiones informadas».

La regulación del deber de información hacia los consumidores financieros también entiéndanse como afiliados al sistema de pensiones tiene su fuente legal y reglamentaria en las siguientes normas:



“Artículo 13, literal b de la Ley 100 de 1993, el cual rige el derecho a la información o libertad informada; el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, que trata sobre reglamento de funcionamiento de los fondos de pensiones, donde se consagran, entre otros, los derechos y deberes de los afiliados y de las administradoras, régimen de gastos, reglamento que debe ser entregado al afiliado; el artículo 3 del Decreto 1661 de 1994, sobre derecho de retracto y en donde se establece los derechos de informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse. De igual manera, le son aplicables a los fondos privados normas del sistema financiero sobre el deber de información (Decreto 663 de 1993, artículos 72.f, 97.1, 98.4 y 325c y d)”

La evolución del deber de información no ha sido estática y con el trasegar del tiempo se han adherido más obligaciones para AFP’S para con sus afiliados de forma acumulativa, por lo tanto, cada caso debe ser examinado conforme al contexto temporal normativo de la época del traslado, se relaciona a continuación las diferentes etapas normativas en dicha materia:

Etapa acumulativa		Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
1-	Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1.° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 (sic) de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
2-	Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3.°, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo
3-	Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3.° del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n.° 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Por otro lado, la fuente legal de la ineficacia del traslado de régimen pensional está consagrada en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, es decir desde los albores del



sistema general en pensiones, y la cual prescribe que, el empleador o cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedor a una multa determinada en la norma y **la afiliación respectiva quedará sin efecto.**

En materia probatoria para esta clase de procesos se tiene que, la **carga de la prueba**¹ se ha edificado la tesis que corresponde a los fondos pensionales acreditar el cumplimiento del deber de información, ello de conformidad con el artículo 1604 del C.C., máxime que, por ley están obligados a proporcionar la información necesaria al afiliado previo las decisiones que tome frente a su estado pensional.

Es preciso destacar que, la negación indefinida que esgrimen los afiliados de no haber recibido información no requiere de prueba por tratarse de un hecho de imposible acreditación, en contraste, la afirmación de las AFP'S de haber proporcionado la información es un hecho definido y por tanto susceptible de prueba, en tanto que, solo dichas entidades están en posición de demostrar las condiciones de tiempo, lugar y calidad en que se presentó el hecho.

Respecto del **formulario de afiliación**² como medio de prueba se ha decantado de vieja data que los formatos preimpresos que utilizan los fondos pensionales son insuficientes para acreditar el consentimiento informado por parte del afiliado previo

¹ SL2946-2021 del 16 de junio del 2021

En sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019 y CSJ SL373-2021, la Corte sostuvo que a la administradora de pensiones le corresponde acreditar el cumplimiento del deber de información. Precisamente, en esa oportunidad se señaló que exigir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que la afirmación de no recibir información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo se puede desvirtuar el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación.

Por lo anterior concluye sobre el particular que: “no es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego, a tal punto que la legislación considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros (art. 11, literal b), L. 1328/2009).

² ibidem

Conforme al reiterado criterio de esta Sala, la simple firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información. Esos formalismos, a lo sumo, acreditan un consentimiento sin vicios, pero no informado (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31314, CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 33083, CSJ SL4964-2018, CSJ SL12136-2014, reiterada en CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL2877-2020 y CSJ SL373-2021).



al traslado, pues solo se puede configurar la autodeterminación de la persona cuando esta tiene pleno conocimiento de lo que su decisión entraña.

En cuanto al **interrogatorio de parte**³ la praxis judicial enseña que no es útil el interrogatorio de parte en esta clase de procesos, pues si bien corre a cargo de las AFP'S probar que se satisfizo el deber de información al momento de la selección del régimen pensional o el traslado entre AFP'S, no se trata de indagar un vicio del consentimiento, ni la volición plena del afiliado, sino de verificar el amparo ilustrativo que una decisión del talante de selección de régimen pensional exige de quien se considera entendido en la prestación de tal servicio público, máxime, cuando la debida información hace parte de las reglas del traslado que deben cumplir las AFP'S.

La **aplicación del precedente**⁴ vertical del máximo órgano en materia de ineficacia de traslado de régimen pensional no está limitado a la suerte de un derecho transicional y/o la proximidad a la adquisición del mismo, en razón de que la finalidad de estos procesos radica en establecer el cumplimiento del deber de información de cara a los afiliados al sistema previo a surtir los traslados.

Cuando se presentan **múltiples traslados**⁵ se ha reiterado que el acto de traslado signado de ineficaz no se convalida ni ratifica la voluntad del afiliado en su decisión de cambio de régimen cuando ejecuta varios traslados dentro del sistema pensional.

³ SL 3349 del 28/07/2021

Resulta evidente la apreciación indebida del Tribunal en relación con lo depuesto en el interrogatorio de parte por el demandante en instancias, hoy impugnante en casación, pues donde el Colegiado ve una explicación del alcance de los dos regímenes, no hay más que el relato de unas explicaciones someras y ligeras, cuyo eje principal gravita en torno al desorden y al caos que reinaba en el ISS, que, según lo narrado por el absolvente, le transmitieron los asesores de la AFP privada. Nótese que en ningún momento Rodríguez Cely acepta tener un conocimiento detallado, más allá de las promesas de una teórica rentabilidad superior, que nunca se concretó en determinarle cómo incidía en su masa de ahorro individual, para obtener una prestación pensional similar o superior a la del RPM.

⁴ SL2946-2021 del 16 de junio del 2021

Ni la legislación ni la jurisprudencia tienen establecido que el afiliado debe ser titular del régimen de transición o contar con una expectativa pensional para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información. Antes bien, esta Sala en sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019, CSJ SL4373-2020 y CSJ SL373-2021, asentó que «la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo» y «teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto», de manera que elementos tales como la pertenencia a la transición pensional o la proximidad frente a la adquisición del derecho no constituyen prerrequisitos sustanciales para demandar y eventualmente declarar la ineficacia del cambio de régimen.

⁵ Ibidem



Aunado a lo anterior, es preciso exponer frente a los **actos de relacionamiento** que, la Sala de Casación Laboral Permanente ha precisado y reiterado que no opera en los casos de ineficacia de traslado de traslado de régimen, toda vez que, la discusión gira en determinar si la persona recibió información integral para tomar la decisión, lo cual no se sustituye ni ratifica con los múltiples traslados:

“SL1055-2022, Radicación 87911, MP Iván Mauricio Lenis Gómez:

De modo que no es dable siquiera sugerir que los posteriores traslados entre administradoras pueden configurar un acto de relacionamiento capaz de ratificar la voluntad de permanencia en ellas, como se infiere de las decisiones de la Sala de Descongestión de esta Corte CSJ SL249-2022 y SL259-2022. Nótese que, conforme la perspectiva explicada, esa voluntad de permanencia en el RAIS es inane dado que no desvirtúa el incumplimiento del deber de información y además ubica la discusión en actuaciones que estarían respaldadas en un acto jurídico ineficaz, esto es, el del traslado inicial.

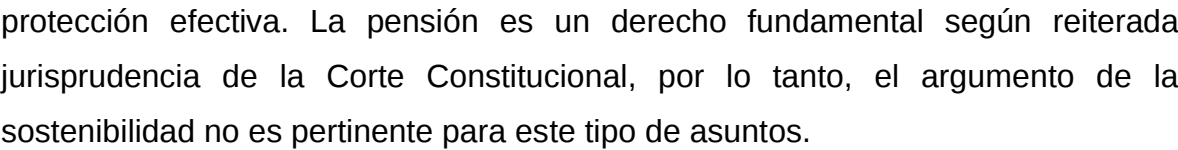
SL 15161-2022, Radicación 86815, MP Gerardo Botero Zuluaga:

Por lo tanto, la Sala insiste y reitera que el solo hecho de que el afiliado se traslade en varias oportunidades dentro del RAIS, no puede convalidar, ni suplir el incumplimiento del deber de información por parte de la AFP al momento del traslado inicial y los traslados posteriores, así como tampoco resulta ser evidencia de que la afiliada fue informada debidamente en los términos exigidos por la ley y la jurisprudencia y menos aún puede considerarse que dicha circunstancia modera las consecuencias que ello supone en la eficacia del acto jurídico celebrado; todo esto bajo el contexto de que en el proceso quede por establecido que efectivamente el demandante no fue debidamente informado.

En ese orden, el criterio jurisprudencial de la Sala no merece ninguna rectificación o variación, por lo que en esta oportunidad se reitera y con ello se corrige el plasmado en las referidas providencias de la Sala de Descongestión Laboral de esta Corte, toda vez que no encajan en la línea de pensamiento de la Sala de Casación Laboral permanente, única constitucionalmente facultada para unificar la jurisprudencia del trabajo y de la seguridad social.”

Por último, conviene precisar que la ineficacia es una anomalía en el acto de traslado por falta de consentimiento informado, en donde no se analiza la estabilidad financiera del sistema de pensiones, pues, tal aspecto no es el configurador de dicha ineficacia. En ese orden, el Acto Legislativo No 3 de 2011, parágrafo, prescribe que, al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su

En la vida laboral normal de una persona es perfectamente factible hacer varios traslados entre regímenes pensionales, o entre administradoras, sin que evento signifique que la AFP pueda omitir, en cada ocasión, el suministro de la información a que está obligada, con la calidad y en la oportunidad debidas so pretexto de una o varias vinculaciones anteriores.



Descendiendo al asunto bajo examen se tiene que, la señora **SILVIA LUCIA VELASQUEZ GRAJALES** manifiesta insuficiencia de información oportuna e integral al momento del traslado de régimen, al respecto de la documental obrante al sumario se extrae de la consulta Historial Asofondos, que la demandante efectuó el traslado hacia el RAIS con Horizonte hoy **PORVENIR S.A.** con fecha de efectividad del 01/06/2001, operando posteriormente el 01/01/2014 una cesión por fusión Horizonte - **PORVENIR S.A.**, se anexa fragmento del citado documento:

Ahora bien, conforme al contexto normativo temporal en la que se ejecutó el traslado de régimen con Horizonte hoy **PORVENIR S.A.**, dicha entidad estaba obligada a proporcionar a la demandante: *“Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales”*.

Examinado el caudal probatorio encuentra la Sala que el mismo es insuficiente y no se logra acreditar por parte de **PORVENIR S.A.** el cumplimiento del deber de información para con la demandante bajo los parámetros legales y jurisprudenciales citados en precedencia al momento de ejecutarse el traslado de régimen y posterior



dentro del RAIS, configurándose por todo lo anteriormente expuesto la ineficacia deprecada, por ende, habrá de modificarse el fallo respecto de la fecha del traslado.

Traslado de Recursos Pensionales y otros Rubros

Como la consecuencia de la ineficacia es la eliminación del traslado de régimen y posteriores en el historial de movimientos y afiliaciones pensionales de la señora **SILVIA LUCIA VELASQUEZ GRAJALES**, es decir, retrotraer todo al estado inicial de afiliación de la afiliada con el RPMPD administrado hoy por **COLPENSIONES**, deviene en la obligación por parte de la AFP del RAIS transferir los recursos pensionales de la demandante obrantes en su cuenta de ahorro individual con destino a **COLPENSIONES**, toda vez que, dichos recursos serán utilizados para la financiación de la eventualmente prestación pensional a que tenga derecho la demandante en el RPMPD, ello incluye, saldo de la cuenta, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales y los aportes destinados al fondo de garantía de pensión mínima con cargo a los recursos propios del fondo pensional que transgredió su deber de información.

Lo anterior, por cuanto al declararse la ineficacia de traslado, las cosas vuelven a su estado anterior, por lo tanto, el fondo del RAIS debe asumir el menoscabo del bien administrado, debido a que, la ineficacia que se configura es la secuela de la conducta de la AFP al haber omitido brindar información adecuada, oportuna, clara, comparada y suficiente al afiliado al momento del traslado.

Inspeccionado el fallo de primer grado se encuentra que, los recursos para financiar la prestación de la demandante en el RPMPD fueron ordenados en cierta medida por el A quo, no obstante, habrá de complementarse en el sentido de condenar a **PORVENIR S.A.** trasladar a **COLPENSIONES** los conceptos por cotizaciones, primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, los bonos pensionales si los hubieren y estuvieren constituidos y devolver a la demandante las cotizaciones voluntarias si se hubieren realizado, con cargo a su propio patrimonio.



Se adicionará orden a cargo de **COLPENSIONES** de realizar la validación, transcripción y actualización de la historia laboral en términos de semanas, una vez reciba los recursos por parte de **PORVENIR S.A.**, en aras de evitar posteriormente trámites administrativos y judiciales.

Se fundamenta lo previamente resuelto en las restituciones mutuas producto de la ineficacia respecto a la cual se aplica el artículo 1746 del C.C., al no existir norma que regule la temática de ineficacia tanto en la Ley 100 de 1993 como en materia comercial, haciendo uso de la analogía del citado artículo, posición que asume tanto la Jurisprudencia Civil como la Laboral, en especial la sentencia SL2946-2021⁶, todo ello con el fin de suplir cualquier déficit fiscal que se pudiera ocasionarse con el traslado de la demandante al fondo común.

Reconocimiento Pensional a Cargo de Colpensiones

Al prosperar la ineficacia de traslado, resulta viable entrar a estudiar si a la demandante le asiste el derecho al pago de la pensión de vejez a cargo de **COLPENSIONES** regente del RPMPD.

En primer lugar, se tiene que la señora **SILVIA LUCIA VELASQUEZ GRAJALES** nació el **06/11/1961**, que al 1° de abril de 1994 contaba con 32 años y 660 semanas cotizadas, no siendo beneficiaria del régimen de transición, es decir, que la norma aplicable al caso sería Ley 100/93 modificada por la Ley 797/2003.

y del conteo de semanas se reporta un total de **1.837,57 semanas** entre el 01/01/1981 al 09/06/2021 computo que sea anexa a la sentencia, tiempo cotizado de conformidad con el respectivo reporte de semanas cotizadas aportados por las demandadas.

⁶ "Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adocinado que tal declaración obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL2877-2020, CSJ SL4811-2020 y CSJ SL373-2021); criterio que igualmente aplica en relación con el porcentaje destinado a seguros previsionales y a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima, tal como se precisó en recientes sentencias (CSJ SL2209-2021 y CSJ SL2207-2021).



Ingreso Base de Liquidación

La demandante ha cotizado más de 1.250 semanas, por lo cual debe aplicársele a las operaciones el I.B.L. que le resulte más favorable conforme a lo estipulado en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, el promedio de salarios sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión o el de toda la vida, al efectuarse los cálculos se encontró lo siguiente:

El I.B.L. “**de toda la vida**”, (01/07/1981 al 05/10/2018), arrojó la suma de **\$3.033.801**, al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 78,56% de conformidad con el art. 34 de la Ley 100/93, para una mesada pensional inicial de **\$2.383.354** a partir del 2018, se anexa a la Sentencia el respectivo calculo.

El I.B.L. “**de los últimos diez años**”, (31/07/2007 al 05/10/2018), arrojó la suma de **\$3.740.657**, al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 78,11%, de conformidad con el art. 34 de la Ley 100/93, resultando una mesada pensional para 06/11/2018 de **\$2.921.827**, siendo esta última más favorable para la trabajadora, se anexa a la Sentencia el respectivo calculo.

Conforme a lo anterior, la mesada calculada por esta Sala (\$2.921.827 para el 2018 – actualizada al 2021 \$3.179.683) resulta superior a la estimada por el A quo (\$2.218.201 para el 2018 – actualizada al 2021 \$2.413.961), por ende, no habrá lugar a modificación en razón de que la revisión del fallo se hace en sede de Consulta en favor de **COLPENSIONES**, cabe destacar que, no se aportó liquidación por parte del Juzgado de Origen con el fin de establecer las diferencias entre calculo.

Es preciso reiterar y recordar frente a la fecha de causación del derecho, que el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, determina que:

“(...) Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada para este riesgo”.

No obstante, en relación con el tema en mención la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia del 15 de mayo de 2012, con radicación



37798, M.P. Doctor Luís Gabriel Miranda, trajo a colación lo expuesto en la radicación 38558, en las cuales resaltan la causación y el disfrute de la pensión como dos figuras que no deben confundirse, exponiendo igualmente que:

“Sin embargo, cabe destacar, que en aquellos eventos en que concurre un actuar negligente o errado de la entidad encargada de reconocer la prestación de vejez, a la que el afiliado tenía derecho de tiempo atrás cuando cumplió con los requisitos exigidos para obtener la pensión, es menester entrar a estudiar las particularidades de cada caso.

En efecto, tiene dicho esta Corporación, que ante situaciones que presentan ciertas circunstancias excepcionales, estando satisfecha la totalidad de las exigencias consagradas en los reglamentos del ISS, debe reconocerse y pagarse la pensión de vejez al afiliado en su oportunidad desde que elevó la correspondiente solicitud con requisitos cumplidos, así no haya operado en rigor la mencionada desafiliación al sistema.”

Aunado a lo anterior se tiene que, del conteo realizado por la Sala se observa que al 06/11/2018 – es decir cuando la demandante cumple sus 57 años, ha cotizado un total de 1.814,71 semanas, por lo cual la señora **SILVIA LUCIA VELASQUEZ GRAJALES** causó el derecho a su pensión de vejez al 06/11/2018 sin lugar a dudas, por otro lado, también se observa que reanudó cotizaciones a nombre propio entre el 01/01/2021 al 09/06/2021, alcanzado la densidad de 1.837,43 como se indicó en líneas precedentes, es decir, 22,71 semanas adicionales, las cuales a juicio de la Sala no tienen vocación de afectar considerablemente el cálculo del IBL, pues el A quo reconoció la prestación a partir del 06/11/2018, no hubo apelación por parte de la demandante ni de **COLPENSIONES** frente a la prestación y dado que la Sentencia se analiza en sede de consulta en favor del ente público no habrá lugar a modificación sobre la causación del derecho y disfrute que convergen en la misma data (06/11/2018).

Prescripción

La pretensión de declaratoria de ineficacia de traslado de régimen es imprescriptible al tratarse de una pretensión declarativa de la cual emana derechos a la Seguridad Social de cada individuo entre los cuales esta, el derecho a la pensión de vejez que tiene la misma connotación, ello de conformidad con el artículo 48 de la Carta Política, por ende, la acción de ineficacia de traslado de régimen pensional no tiene



término de prescripción⁷, toda vez que, el afiliado está legitimado sin límite temporal a reivindicar aspectos relacionados con su afiliación, cotizaciones y en general todo componente de la pensión.

Por otro lado, las obligaciones de tracto sucesivo como las mesadas pensionales sí son susceptibles del fenómeno prescriptivo por lo que la Sala pasa a su estudio, al respecto se tiene que, la reclamación de la prestación se hizo ante **COLPENSIONES** el 26/01/2021, la demanda se radicó el 03/02/2021, es decir que, las mesadas causadas no están afectadas por prescripción, sin modificación en esta instancia en este sentido.

Retroactivo Pensional

Las mesadas ordinarias y adicionales en favor de la señora **SILVIA LUCIA VELASQUEZ GRAJALES** generadas entre el 06/11/2018 al 30/11/2021, ascienden a **\$93.476.344** y siendo que el retroactivo calculado por el A quo se estimó en **\$87.191.442**, se impone la confirmación al no ser objeto de apelación, veamos:

FECHAS		MESADA SALA	REAJUSTE LEGAL	CANTIDAD DE MESADAS	SUBTOTAL
DESDE	HASTA				
6/11/2018	31/12/2018	\$ 2.218.201	3,18%	2,83	\$ 6.284.903
1/01/2019	31/12/2019	\$ 2.288.740	3,80%	13,00	\$ 29.753.617
1/01/2020	31/12/2020	\$ 2.375.712	1,61%	13,00	\$ 30.884.255
1/01/2021	30/11/2021	\$ 2.413.961		11,00	\$ 26.553.570
TOTAL					\$ 93.476.344

⁷ CSJ - SL2946-2021 “En cuanto a esta excepción que Colfondos S.A. propuso, corresponde reiterar lo dicho en precedencia, esto es, que el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC). Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando «el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] la afiliación respectiva quedará sin efecto».

Finalmente, en lo que al medio exceptivo de prescripción planteado por las demandadas respecta, es de señalar que esta Sala ha sostenido reiteradamente que la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible. En efecto, ha afirmado que, a diferencia de los derechos de crédito y obligaciones, los hechos o estados jurídicos no están sujetos a prescripción. Por ello, puede solicitarse en cualquier tiempo la declaratoria de ineficacia del acto de afiliación, en la medida que esta declaración tiene como objetivo comprobar o constatar un estado de cosas -carencia de efectos jurídicos del acto desde su nacimiento- surgido con anterioridad al inicio de la litis (CSJ SL1688-2019, reiterada en CSJ SL4360-2019).”



Intereses Moratorios e Indexación

En el presente asunto no resulta viable la imposición de intereses moratorios, toda vez que, no puede predicarse una mora por parte de **COLPENSIONES** en el reconocimiento de la pensión de vejez, en tanto la obligación que se le impone surge con ocasión de esta decisión, sin embargo, resulta viable la indexación impuesta por el A quo para compensar la depreciación derivada del fenómeno inflacionario, empero, se modificara para establecer que sea a partir del día 30 de ejecutoriada esta providencia.

Costas Procesales

La tramitación de los procesos judiciales apareja gastos para quienes deben acudir a la justicia, ello a pesar de que la administración de justicia es gratuita, por lo que el artículo 365 numeral 1 del C.G.P. impone esta carga a la parte vencida en juicio y/o quien le resulte desfavorable su recurso, para lo cual solo se tiene en cuenta factores objetivos y verificables, por ende, analizado el asunto en cuestión se observa que todas las demandadas se opusieron y excepcionaron contra las pretensiones de la demanda, razón por la cual resulta procedente la imposición de costas a cargo de cada una de las demandadas, por ende, se impone la confirmación en este aspecto en revisión.

Las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscriben a lo debatido en primera instancia y en el contexto de esta providencia se le da respuesta a los mismo.

Costas en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.** por la no prosperidad de los recursos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;



RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral Segundo de la Sentencia Apelada y Consultada N° 283 del 23 de noviembre del 2021, proferida por el Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar:

- **DECLARAR** la ineficacia del traslado efectuado el 01/06/2001, por la señora **SILVIA LUCIA VELASQUEZ GRAJALES** desde el RPMPD administrado por el ISS hoy **COLPENSIONES** hacia el RAIS regentado por Horizonte hoy **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: ADICIONAR al numeral Tercero de la Sentencia Apelada y Consultada N° 283 del 23 de noviembre del 2021, proferida por el Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- **CONDENAR** a **HORIZONTE- PORVENIR S.A.** trasladar a **COLPENSIONES** los conceptos por cotizaciones, primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, los bonos pensionales si los hubiere y estuvieren constituidos y devolver a la demandante las cotizaciones voluntarias si se hubieren realizado, con cargo a su propio patrimonio, **CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL.**

TERCERO: ADICIONAR al numeral Cuarto de la Sentencia Apelada y Consultada N° 283 del 23 de noviembre del 2021, emanada del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- **CONDENAR** a **COLPENSIONES** de realizar la validación, transcripción y actualización de la historia laboral en términos de semanas, una vez reciba los recursos por parte de **PORVENIR S.A.**, en aras de evitar posteriormente trámites administrativos y judiciales.

CUARTO: REVOCAR Y MODIFICAR del numeral Quinto de la Sentencia Apelada y Consultada N° 283 del 23 de noviembre del 2021, emanada del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, para:



- **ABSOLVER** a **COLPENSIONES** de los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100/93.
- **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a la indexación de las mesadas reconocidas y causadas desde el 06/11/2018, a partir del día 30 de ejecutoriada esta providencia,
- **CONFIRMAR** EN LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL.

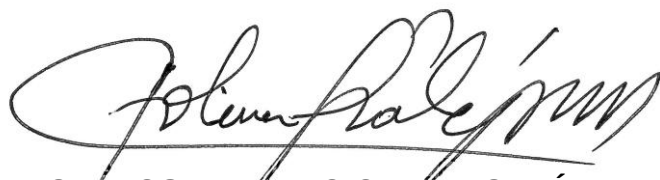
QUINTO: CONFIRMAR en todo lo demás sustancial la Sentencia Apelada y Consultada N° 283 del 23 de noviembre del 2021, emanada del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali.

SEXTO: COSTAS en esta instancia a cargo de las demandadas **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, como agencias en derecho de segunda instancia se estiman en \$1.500.000 cada una y en favor de la parte demandante **SILVIA LUCIA VELASQUEZ GRAJALES**.

SÉPTIMO: Una vez surtida la publicación por Edicto de la presente Sentencia, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

Expediente:		760013105-015-2021-00037-01					
Afiliado(a):		SILVIA LUCIA VELASQUEZ GRAJALES		Nacimiento:	6/11/1961	57 años a	6/11/2018
Edad a		1/04/1994		32	años		
Sexo (M/F):		F					
HISTORIA LABORAL (f.)		DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS	NETO	
		1/07/1981	31/12/1982	549	78,43	78,43	
		1/01/1983	31/01/1983	31	4,43	4,43	
		1/02/1983	31/12/1983	334	47,71	47,71	
		1/01/1984	10/07/1985	557	79,57	79,57	
		15/07/1985	31/01/1986	201	28,71	28,71	
		1/02/1986	31/12/1986	334	47,71	47,71	
		1/01/1987	31/01/1988	396	56,57	56,57	
		1/02/1988	8/11/1988	282	40,29	40,29	
		9/11/1988	31/05/1992	1300	185,71	185,71	
		1/06/1992	25/07/1993	420	60,00	60,00	
		31/08/1993	28/02/1994	182	26,00	26,00	
		1/03/1994	1/04/1994	32	4,57	4,57	
		2/04/1994	31/12/1994	274	39,14	39,14	
TOTAL DIAS EN HISTORIA LABORAL				4.892	698,86	698,86	
AUTOLISS							
f.							
		DESDE	HASTA	No. DIAS			
		1/02/1995	28/02/1995	30			
		1/03/1995	31/03/1995	30			
		1/04/1995	30/04/1995	30			
		1/05/1995	31/05/1995	30			
		1/06/1995	30/06/1995	30			
		1/07/1995	31/07/1995	30			
		1/08/1995	31/08/1995	30	7.036		
		1/09/1995	30/09/1995	30	1.005		
		1/10/1995	31/10/1995	30			

REF. ORD. SILVIA LUCIA VELASQUEZ GRAJALES
C/. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 015-2021-00037-01



1/11/1995	30/11/1995	30	
1/12/1995	31/12/1995	30	
TOTAL DIAS 1995			330
1/01/1996	31/01/1996	30	
1/02/1996	28/02/1996	30	
1/03/1996	31/03/1996	30	
1/04/1996	30/04/1996	30	
1/05/1996	31/05/1996	30	
1/06/1996	30/06/1996	30	
1/07/1996	31/07/1996	30	
1/08/1996	31/08/1996	30	
1/09/1996	30/09/1996	30	
1/10/1996	31/10/1996	30	
1/11/1996	30/11/1996	30	
1/12/1996	31/12/1996	30	
TOTAL DIAS 1996			360
1/01/1997	31/01/1997	30	
1/02/1997	28/02/1997	30	
1/03/1997	31/03/1997	30	
1/04/1997	30/04/1997	30	
1/05/1997	31/05/1997	30	
1/06/1997	30/06/1997	30	
1/07/1997	31/07/1997	30	
1/08/1997	31/08/1997	30	
1/09/1997	30/09/1997	30	
1/10/1997	31/10/1997	30	
1/11/1997	30/11/1997	30	
1/12/1997	31/12/1997	30	
TOTAL DIAS 1997			360
1/01/1998	31/01/1998	30	
1/02/1998	28/02/1998	30	
1/03/1998	31/03/1998	30	
1/04/1998	30/04/1998	30	
1/05/1998	31/05/1998	30	
1/06/1998	30/06/1998	30	
1/07/1998	31/07/1998	30	
1/08/1998	31/08/1998	30	
1/09/1998	30/09/1998	30	
1/10/1998	31/10/1998	30	
1/11/1998	30/11/1998	30	
1/12/1998	31/12/1998	30	
TOTAL DIAS 1998			360
1/01/1999	31/01/1999	30	
1/02/1999	28/02/1999	30	
1/03/1999	31/03/1999	30	
1/04/1999	30/04/1999	30	
1/05/1999	31/05/1999	30	



1/06/1999	30/06/1999	30	
1/07/1999	31/07/1999	30	
1/08/1999	31/08/1999	30	
1/09/1999	30/09/1999	30	
1/10/1999	31/10/1999	30	
1/11/1999	30/11/1999	30	
1/12/1999	31/12/1999	30	
TOTAL DIAS 1999		360	
1/01/2000	31/01/2000	30	
1/02/2000	29/02/2000	30	
1/03/2000	31/03/2000	30	
1/04/2000	30/04/2000	30	
1/05/2000	31/05/2000	30	
1/06/2000	30/06/2000	30	
1/07/2000	31/07/2000	30	
1/08/2000	31/08/2000	30	
1/09/2000	5/09/2000	5	
22/12/2000	31/12/2000	9	
TOTAL DIAS 2000		254	
1/01/2001	31/01/2001	30	
1/02/2001	28/02/2001	30	
1/03/2001	31/03/2001	30	
1/04/2001	30/04/2001	30	
1/06/2001	30/06/2001	30	PORVENIR
1/07/2001	31/07/2001	30	
1/08/2001	31/08/2001	30	
1/09/2001	25/09/2001	25	
1/10/2001	31/10/2001	30	
1/11/2001	30/11/2001	30	
1/12/2001	31/12/2001	30	
TOTAL DIAS 2001		325	
1/01/2002	31/01/2002	30	
1/02/2002	28/02/2002	30	
1/03/2002	31/03/2002	30	
1/04/2002	30/04/2002	30	
1/05/2002	31/05/2002	30	
1/06/2002	30/06/2002	30	
1/07/2002	31/07/2002	30	
1/08/2002	31/08/2002	30	
1/09/2002	30/09/2002	30	
1/10/2002	31/10/2002	30	
1/11/2002	30/11/2002	30	
1/12/2002	29/12/2002	29	
TOTAL DIAS 2002		359	
1/01/2003	31/01/2003	30	
1/02/2003	28/02/2003	30	
1/03/2003	31/03/2003	30	



1/04/2003	30/04/2003	30
1/05/2003	31/05/2003	30
1/06/2003	30/06/2003	30
1/07/2003	31/07/2003	30
1/08/2003	31/08/2003	30
1/09/2003	30/09/2003	30
1/10/2003	31/10/2003	30
1/11/2003	30/11/2003	30
1/12/2003	31/12/2003	30
TOTAL DIAS 2003		360
1/01/2004	31/01/2004	30
1/02/2004	28/02/2004	30
1/03/2004	31/03/2004	30
1/04/2004	30/04/2004	30
1/05/2004	31/05/2004	30
1/07/2004	4/07/2004	4
1/08/2004	31/08/2004	30
1/10/2004	31/10/2004	30
1/11/2004	30/11/2004	30
1/12/2004	31/12/2004	30
TOTAL DIAS 2004		274
1/02/2005	28/02/2005	30
1/03/2005	31/03/2005	30
1/04/2005	30/04/2005	30
1/05/2005	31/05/2005	30
1/06/2005	30/06/2005	30
1/07/2005	31/07/2005	30
1/09/2005	30/09/2005	30
1/10/2005	31/10/2005	30
1/11/2005	30/11/2005	30
1/12/2005	31/12/2005	30
TOTAL DIAS 2005		300
1/01/2006	31/01/2006	30
1/02/2006	28/02/2006	30
1/03/2006	31/03/2006	30
1/04/2006	30/04/2006	30
1/05/2006	31/05/2006	30
1/06/2006	30/06/2006	30
1/07/2006	31/07/2006	30
1/08/2006	31/08/2006	30
1/09/2006	30/09/2006	30
1/10/2006	31/10/2006	30
1/11/2006	30/11/2006	30
1/12/2006	31/12/2006	30
TOTAL DIAS 2006		360
1/01/2007	31/01/2007	30
1/02/2007	28/02/2007	30



1/03/2007	31/03/2007	30
1/04/2007	30/04/2007	30
1/05/2007	31/05/2007	30
1/06/2007	30/06/2007	30
1/07/2007	31/07/2007	30
1/08/2007	31/08/2007	30
1/09/2007	30/09/2007	30
1/10/2007	31/10/2007	30
1/11/2007	30/11/2007	30
1/12/2007	31/12/2007	30
TOTAL DIAS 2007		360
1/01/2008	31/01/2008	30
1/02/2008	28/02/2008	30
1/03/2008	31/03/2008	30
1/04/2008	30/04/2008	30
1/05/2008	31/05/2008	30
1/07/2008	31/07/2008	30
1/09/2008	30/09/2008	30
1/10/2008	31/10/2008	30
1/11/2008	30/11/2008	30
1/12/2008	31/12/2008	30
TOTAL DIAS 2008		300
1/01/2009	27/01/2009	27
1/02/2009	28/02/2009	30
1/03/2009	31/03/2009	30
1/04/2009	30/04/2009	30
1/05/2009	31/05/2009	30
1/06/2009	30/06/2009	30
1/07/2009	31/07/2009	30
1/08/2009	31/08/2009	30
1/09/2009	30/09/2009	30
1/10/2009	31/10/2009	30
1/11/2009	30/11/2009	30
1/12/2009	31/12/2009	30
TOTAL DIAS 2009		357
1/01/2010	31/01/2010	30
1/02/2010	28/02/2010	30
1/03/2010	31/03/2010	30
1/04/2010	30/04/2010	30
1/05/2010	31/05/2010	30
1/06/2010	30/06/2010	30
1/07/2010	31/07/2010	30
1/08/2010	31/08/2010	30
1/09/2010	30/09/2010	30
1/10/2010	31/10/2010	30
1/11/2010	30/11/2010	30
1/12/2010	31/12/2010	30



TOTAL DIAS 2010			360
1/01/2011	31/01/2011	30	
1/02/2011	28/02/2011	30	
1/03/2011	31/03/2011	30	
1/04/2011	30/04/2011	30	
1/05/2011	31/05/2011	30	
1/06/2011	30/06/2011	30	
1/07/2011	31/07/2011	30	
1/08/2011	31/08/2011	30	
1/09/2011	30/09/2011	30	
1/10/2011	31/10/2011	30	
1/11/2011	30/11/2011	30	
1/12/2011	31/12/2011	30	
TOTAL DIAS 2011			360
1/10/2012	31/10/2012	30	
1/11/2012	30/11/2012	30	
1/12/2012	31/12/2012	30	
TOTAL DIAS 2012			90
1/01/2013	28/01/2013	28	
1/05/2013	31/05/2013	30	
1/06/2013	30/06/2013	30	
1/07/2013	31/07/2013	30	
1/08/2013	31/08/2013	30	
1/09/2013	30/09/2013	30	
1/10/2013	31/10/2013	30	
1/11/2013	30/11/2013	30	
1/12/2013	29/12/2013	29	
TOTAL DIAS 2013			267
1/01/2014	31/01/2014	30	
1/02/2014	28/02/2014	30	
1/03/2014	31/03/2014	30	
1/04/2014	30/04/2014	30	
1/05/2014	31/05/2014	30	
1/06/2014	30/06/2014	30	
1/07/2014	31/07/2014	30	
1/08/2014	31/08/2014	30	
1/09/2014	30/09/2014	30	
1/10/2014	31/10/2014	30	
1/11/2014	30/11/2014	30	
1/12/2014	31/12/2014	30	
TOTAL DIAS 2014			360
1/01/2015	31/01/2015	30	
1/02/2015	28/02/2015	30	
1/03/2015	31/03/2015	30	
1/04/2015	30/04/2015	30	
1/05/2015	31/05/2015	30	
1/06/2015	30/06/2015	30	



1/07/2015	31/07/2015	30
1/08/2015	31/08/2015	30
1/09/2015	30/09/2015	30
1/10/2015	31/10/2015	30
1/11/2015	30/11/2015	30
1/12/2015	31/12/2015	30
TOTAL DIAS 2015		360
1/01/2016	31/01/2016	30
1/02/2016	28/02/2016	30
1/03/2016	31/03/2016	30
1/04/2016	30/04/2016	30
1/05/2016	31/05/2016	30
1/06/2016	30/06/2016	30
1/07/2016	31/07/2016	30
1/08/2016	31/08/2016	30
1/09/2016	30/09/2016	30
1/10/2016	31/10/2016	30
1/11/2016	30/11/2016	30
1/12/2016	31/12/2016	30
TOTAL DIAS 2016		360
1/01/2017	31/01/2017	30
1/02/2017	28/02/2017	30
1/03/2017	31/03/2017	30
1/04/2017	30/04/2017	30
1/05/2017	31/05/2017	30
1/06/2017	30/06/2017	30
1/07/2017	31/07/2017	30
1/08/2017	31/08/2017	30
1/09/2017	30/09/2017	30
1/10/2017	31/10/2017	30
1/11/2017	30/11/2017	30
1/12/2017	31/12/2017	30
TOTAL DIAS 2017		360
1/01/2018	31/01/2018	30
1/02/2018	28/02/2018	30
1/03/2018	31/03/2018	30
1/04/2018	30/04/2018	30
1/05/2018	31/05/2018	30
1/06/2018	30/06/2018	30
1/07/2018	31/07/2018	30
1/08/2018	31/08/2018	30
1/09/2018	30/09/2018	30
1/10/2018	5/10/2018	5
TOTAL DIAS 2018		275
1/01/2021	31/01/2021	30
1/02/2021	28/02/2021	30
1/03/2021	31/03/2021	30



1/04/2021	30/04/2021	30
1/05/2021	31/05/2021	30
1/06/2021	9/06/2021	9
TOTAL DIAS 2021		159

TOTAL DIAS EN AUTOLISS 1973 - 1994

4.892

TOTAL DIAS 1995 - 2016

7.970

TOTAL NÚMERO DE DÍAS

12.862

TOTAL SEMANAS AL 01/04/1994

660

TOTAL NUMERO DE SEMANAS

1.837,43

CAUSACION PENSION EL 06/11/2018

1.814,71

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL PARA TODAS LAS COTIZACIONES DE LA VIDA LABORAL								
Expediente:		760013105-015-2021-00037-01						
Afiliado(a):		SILVIA LUCIA VELASQUEZ GRAJALES		Nacimiento:		6/11/1961 57 años a 6/11/2018		
Edad:		32 años		Última cotización:		5/10/2018		
Sexo (M/F):		F		Desde:		1/07/1981 Hasta: 5/10/2018		
Desafiliación:				Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:		8.855		
Calculado con el IPC base 2018				Fecha a la que se indexará el cálculo		6/11/2018		
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SB C	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
1/07/1981	31/12/1981	7.470	1	0,899904	96,920000	184	804.522	11.653,31
1/01/1982	31/12/1982	7.470	1	1,138009	96,920000	365	636.192	18.279,94
1/01/1983	31/01/1983	9.480	1	1,411478	96,920000	31	650.950	1.588,56
1/02/1983	31/12/1983	11.850	1	1,411478	96,920000	334	813.688	21.394,29
1/01/1984	31/12/1984	14.610	1	1,646308	96,920000	366	860.107	24.781,49
1/01/1985	10/07/1985	14.610	1	1,947312	96,920000	191	727.157	10.933,40

REF. ORD. SILVIA LUCIA VELASQUEZ GRAJALES
C/. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 015-2021-00037-01



15/07/1985	31/12/1985	21.420	1	1,947312	96,920000	170	1.066.098	14.267,24
1/01/1986	31/01/1986	21.420	1	2,384495	96,920000	31	870.636	2.124,67
1/02/1986	31/12/1986	25.530	1	2,384495	96,920000	334	1.037.690	27.283,99
1/01/1987	31/12/1987	39.310	1	2,883967	96,920000	365	1.321.071	37.958,82
1/01/1988	31/01/1988	39.310	1	3,576743	96,920000	31	1.065.194	2.599,47
1/02/1988	8/11/1988	41.040	1	3,576743	96,920000	282	1.112.072	24.687,43
9/11/1988	31/12/1988	132.015	1	3,576743	96,920000	53	3.577.247	14.925,14
1/01/1989	31/12/1989	132.015	1	4,582681	96,920000	365	2.792.010	80.223,87
1/01/1990	31/12/1990	132.015	1	5,779811	96,920000	365	2.213.722	63.607,69
1/01/1991	31/12/1991	132.015	1	7,650603	96,920000	365	1.672.403	48.053,78
1/01/1992	30/06/1992	132.015	1	9,702783	96,920000	182	1.318.683	18.893,20
1/07/1992	31/12/1992	132.015	1	9,702783	96,920000	184	1.318.683	19.100,82
1/01/1993	25/07/1993	132.015	1	12,141461	96,920000	206	1.053.818	17.089,39
31/08/1993	31/12/1993	234.720	1	12,141461	96,920000	123	1.873.668	18.142,26
1/01/1994	28/02/1994	234.720	1	14,886395	96,920000	59	1.528.178	7.097,73
1/03/1994	31/07/1994	330.962	1	14,886395	96,920000	153	2.154.775	25.952,97
1/08/1994	31/12/1994	717.510	1	14,886395	96,920000	153	4.671.451	56.264,82
1/02/1995	28/02/1995	541.884	1	18,250102	96,920000	30	2.877.759	6.796,25
1/03/1995	31/03/1995	736.165	1	18,250102	96,920000	30	3.909.519	9.232,90
1/04/1995	30/04/1995	395.977	1	18,250102	96,920000	30	2.102.897	4.966,30
1/05/1995	31/05/1995	1.069.558	1	18,250102	96,920000	30	5.680.054	13.414,28
1/06/1995	31/07/1995	645.827	1	18,250102	96,920000	60	3.429.765	16.199,79
1/08/1995	30/09/1995	595.228	1	18,250102	96,920000	60	3.161.051	14.930,57
1/10/1995	31/10/1995	948.671	1	18,250102	96,920000	30	5.038.065	11.898,13
1/11/1995	31/12/1995	940.233	1	18,250102	96,920000	60	4.993.253	23.584,60
1/01/1996	31/01/1996	1.190.866	1	21,804984	96,920000	30	5.293.227	12.500,73
1/02/1996	29/02/1996	695.223	1	21,804984	96,920000	30	3.090.166	7.297,88
1/03/1996	31/03/1996	1.029.825	1	21,804984	96,920000	30	4.577.423	10.810,26
1/04/1996	30/04/1996	789.842	1	21,804984	96,920000	30	3.510.734	8.291,11
1/05/1996	31/05/1996	1.350.545	1	21,804984	96,920000	30	6.002.977	14.176,91

REF. ORD. SILVIA LUCIA VELASQUEZ GRAJALES
C/. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 015-2021-00037-01



1/06/ 1996	30/06/1996	1.072.231	1	21,804984	96,920000	30	4.765.912	11.255,40
1/07/ 1996	31/07/1996	1.743.298	1	21,804984	96,920000	30	7.748.708	18.299,71
1/08/ 1996	31/08/1996	841.241	1	21,804984	96,920000	30	3.739.195	8.830,66
1/09/ 1996	30/09/1996	1.590.739	1	21,804984	96,920000	30	7.070.605	16.698,27
1/10/ 1996	31/10/1996	1.597.600	1	21,804984	96,920000	30	7.101.101	16.770,29
1/11/ 1996	30/11/1996	2.037.303	1	21,804984	96,920000	30	9.055.517	21.385,93
1/12/ 1996	31/12/1996	944.977	1	21,804984	96,920000	30	4.200.286	9.919,59
1/01/ 1997	31/01/1997	1.165.854	1	26,523348	96,920000	30	4.260.193	10.061,07
1/02/ 1997	28/02/1997	1.597.479	1	26,523348	96,920000	30	5.837.410	13.785,90
1/03/ 1997	31/03/1997	967.306	1	26,523348	96,920000	30	3.534.671	8.347,64
1/04/ 1997	30/04/1997	1.789.044	1	26,523348	96,920000	30	6.537.416	15.439,07
1/05/ 1997	31/05/1997	2.277.132	1	26,523348	96,920000	30	8.320.957	19.651,16
1/06/ 1997	30/06/1997	1.951.370	1	26,523348	96,920000	30	7.130.577	16.839,91
1/07/ 1997	31/07/1997	1.154.010	1	26,523348	96,920000	30	4.216.913	9.958,86
1/08/ 1997	31/08/1997	703.845	1	26,523348	96,920000	30	2.571.948	6.074,03
1/09/ 1997	30/09/1997	1.242.794	1	26,523348	96,920000	30	4.541.342	10.725,05
1/10/ 1997	31/10/1997	2.114.381	1	26,523348	96,920000	30	7.726.242	18.246,66
1/11/ 1997	30/11/1997	1.143.000	1	26,523348	96,920000	30	4.176.681	9.863,85
1/12/ 1997	31/12/1997	1.250.000	1	26,523348	96,920000	30	4.567.674	10.787,23
1/01/ 1998	31/01/1998	1.380.000	1	31,213792	96,920000	30	4.284.952	10.119,54
1/02/ 1998	28/02/1998	2.094.000	1	31,213792	96,920000	30	6.501.949	15.355,31
1/03/ 1998	31/03/1998	1.202.000	1	31,213792	96,920000	30	3.732.255	8.814,27
1/04/ 1998	30/04/1998	1.844.000	1	31,213792	96,920000	30	5.725.689	13.522,06
1/05/ 1998	31/05/1998	1.339.000	1	31,213792	96,920000	30	4.157.645	9.818,89
1/06/ 1998	30/06/1998	1.922.000	1	31,213792	96,920000	30	5.967.882	14.094,03
1/07/ 1998	31/07/1998	1.348.000	1	31,213792	96,920000	30	4.185.591	9.884,89
1/08/ 1998	31/08/1998	2.062.000	1	31,213792	96,920000	30	6.402.588	15.120,65
1/09/ 1998	30/09/1998	1.329.000	1	31,213792	96,920000	30	4.126.595	9.745,56
1/10/ 1998	31/10/1998	1.986.000	1	31,213792	96,920000	30	6.166.605	14.563,34
1/11/ 1998	30/11/1998	1.784.000	1	31,213792	96,920000	30	5.539.387	13.082,08

REF. ORD. SILVIA LUCIA VELASQUEZ GRAJALES
C/. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 015-2021-00037-01



1/12/ 1998	31/12/1998	1.180.000	1	31,213792	96,920000	30	3.663.944	8.652,94
1/01/ 1999	31/01/1999	1.635.000	1	36,420744	96,920000	30	4.350.933	10.275,37
1/02/ 1999	28/02/1999	1.335.000	1	36,420744	96,920000	30	3.552.596	8.389,98
1/03/ 1999	31/03/1999	2.041.000	1	36,420744	96,920000	30	5.431.348	12.826,92
1/04/ 1999	30/04/1999	1.555.000	1	36,420744	96,920000	30	4.138.043	9.772,60
1/05/ 1999	31/05/1999	1.806.000	1	36,420744	96,920000	30	4.805.984	11.350,04
1/06/ 1999	30/06/1999	4.005.000	1	36,420744	96,920000	30	10.657.789	25.169,93
1/07/ 1999	31/07/1999	4.544.000	1	36,420744	96,920000	30	12.092.133	28.557,35
1/08/ 1999	31/08/1999	4.729.000	1	36,420744	96,920000	30	12.584.440	29.720,00
1/09/ 1999	30/09/1999	2.412.000	1	36,420744	96,920000	30	6.418.623	15.158,52
1/10/ 1999	31/10/1999	2.685.000	1	36,420744	96,920000	30	7.145.109	16.874,23
1/11/ 1999	30/11/1999	4.040.000	1	36,420744	96,920000	30	10.750.928	25.389,90
1/12/ 1999	31/12/1999	2.610.000	1	36,420744	96,920000	30	6.945.525	16.402,88
1/01/ 2000	31/01/2000	5.202.000	1	39,785021	96,920000	30	12.672.554	29.928,10
1/02/ 2000	29/02/2000	3.959.000	1	39,785021	96,920000	30	9.644.491	22.776,88
1/03/ 2000	31/03/2000	2.765.000	1	39,785021	96,920000	30	6.735.796	15.907,57
1/04/ 2000	30/04/2000	4.591.000	1	39,785021	96,920000	30	11.184.102	26.412,90
1/05/ 2000	31/05/2000	2.905.000	1	39,785021	96,920000	30	7.076.849	16.713,02
1/06/ 2000	30/06/2000	3.607.000	1	39,785021	96,920000	30	8.786.986	20.751,76
1/07/ 2000	31/07/2000	2.926.000	1	39,785021	96,920000	30	7.128.007	16.833,84
1/08/ 2000	31/08/2000	1.984.000	1	39,785021	96,920000	30	4.833.208	11.414,33
1/09/ 2000	5/09/2000	867.000	1	39,785021	96,920000	5	2.112.092	831,34
22/12/ 2000	31/12/2000	495.000	1	39,785021	96,920000	9	1.205.866	854,35
1/01/ 2001	31/01/2001	1.700.000	1	43,267956	96,920000	30	3.807.991	8.993,13
1/02/ 2001	28/02/2001	1.997.000	1	43,267956	96,920000	30	4.473.270	10.564,28
1/03/ 2001	30/04/2001	1.849.000	1	43,267956	96,920000	60	4.141.751	19.562,70
1/06/ 2001	31/08/2001	1.848.750	1	43,267956	96,920000	90	4.141.191	29.340,09
1/09/ 2001	25/09/2001	1.549.840	1	43,267956	96,920000	25	3.471.634	6.832,31
1/10/ 2001	31/12/2001	1.848.750	1	43,267956	96,920000	90	4.141.191	29.340,09
1/01/ 2002	31/01/2002	1.990.179	1	46,576394	96,920000	30	4.141.328	9.780,36

REF. ORD. SILVIA LUCIA VELASQUEZ GRAJALES
C/. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 015-2021-00037-01



1/02/2002	31/03/2002	1.990.178	1	46,576394	96,920000	60	4.141.326	19.560,70
1/04/2002	30/11/2002	1.990.179	1	46,576394	96,920000	240	4.141.328	78.242,84
1/12/2002	29/12/2002	1.942.790	1	46,576394	96,920000	29	4.042.718	9.229,22
1/01/2003	31/01/2003	2.027.277	1	49,835974	96,920000	30	3.942.608	9.311,05
1/02/2003	31/10/2003	2.129.293	1	49,835974	96,920000	270	4.141.006	88.016,35
1/11/2003	30/11/2003	2.129.293	1	49,835974	96,920000	30	4.141.006	9.779,59
1/12/2003	31/12/2003	2.265.338	1	49,835974	96,920000	30	4.405.584	10.404,43
1/01/2004	31/03/2004	2.267.484	1	53,070000	96,920000	90	4.141.032	29.338,96
1/04/2004	30/04/2004	2.264.586	1	53,070000	96,920000	30	4.135.739	9.767,16
1/05/2004	31/05/2004	1.209.324	1	53,070000	96,920000	30	2.208.549	5.215,81
1/07/2004	4/07/2004	47.733	1	53,070000	96,920000	4	87.173	27,45
1/08/2004	31/08/2004	358.000	1	53,070000	96,920000	30	653.804	1.544,05
1/10/2004	31/12/2004	358.000	1	53,070000	96,920000	90	653.804	4.632,16
1/02/2005	28/02/2005	560.000	1	55,990000	96,920000	30	969.373	2.289,32
1/03/2005	31/03/2005	700.000	1	55,990000	96,920000	30	1.211.716	2.861,65
1/04/2005	30/04/2005	766.667	1	55,990000	96,920000	30	1.327.119	3.134,19
1/05/2005	31/05/2005	933.333	1	55,990000	96,920000	30	1.615.621	3.815,53
1/06/2005	30/06/2005	920.000	1	55,990000	96,920000	30	1.592.542	3.761,02
1/07/2005	31/07/2005	876.667	1	55,990000	96,920000	30	1.517.531	3.583,87
1/09/2005	31/12/2005	770.000	1	55,990000	96,920000	120	1.332.888	12.591,24
1/01/2006	31/12/2006	770.000	1	58,700000	96,920000	360	1.271.353	36.029,83
1/01/2007	31/01/2007	1.420.550	1	61,330000	96,920000	30	2.244.900	5.301,66
1/02/2007	28/02/2007	1.420.500	1	61,330000	96,920000	30	2.244.821	5.301,47
1/03/2007	31/03/2007	1.847.500	1	61,330000	96,920000	30	2.919.610	6.895,09
1/04/2007	31/12/2007	650.500	1	61,330000	96,920000	270	1.027.987	21.849,69
1/01/2008	28/02/2008	461.500	1	64,820000	96,920000	60	690.043	3.259,28
1/03/2008	31/03/2008	1.269.467	1	64,820000	96,920000	30	1.898.129	4.482,71
1/04/2008	31/05/2008	1.000.000	1	64,820000	96,920000	60	1.495.218	7.062,35
1/07/2008	31/07/2008	461.500	1	64,820000	96,920000	30	690.043	1.629,64
1/09/2008	30/11/2008	1.250.000	1	64,820000	96,920000	90	1.869.022	13.241,91

REF. ORD. SILVIA LUCIA VELASQUEZ GRAJALES
C/. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 015-2021-00037-01



1/12/2008	31/12/2008	1.538.462	1	64,820000	96,920000	30	2.300.335	5.432,58
1/01/2009	27/01/2009	461.250	1	69,800000	96,920000	27	640.463	1.361,29
1/02/2009	28/02/2009	497.000	1	69,800000	96,920000	30	690.104	1.629,78
1/03/2009	31/05/2009	1.000.000	1	69,800000	96,920000	90	1.388.539	9.837,71
1/06/2009	30/06/2009	497.000	1	69,800000	96,920000	30	690.104	1.629,78
1/07/2009	31/07/2009	525.700	1	69,800000	96,920000	30	729.955	1.723,90
1/08/2009	31/12/2009	2.266.000	1	69,800000	96,920000	150	3.146.429	37.153,77
1/01/2010	31/12/2010	2.311.000	1	71,200000	96,920000	360	3.145.816	89.151,69
1/01/2011	31/12/2011	2.385.000	1	73,450000	96,920000	360	3.147.096	89.187,95
1/10/2012	31/12/2012	1.120.000	1	76,190000	96,920000	90	1.424.733	10.094,15
1/01/2013	28/01/2013	566.875	1	78,050000	96,920000	28	703.927	1.551,60
1/05/2013	30/09/2013	1.120.000	1	78,050000	96,920000	150	1.390.780	16.422,66
1/10/2013	31/10/2013	3.517.267	1	78,050000	96,920000	30	4.367.630	10.314,80
1/11/2013	30/11/2013	4.884.925	1	78,050000	96,920000	30	6.065.944	14.325,62
1/12/2013	29/12/2013	4.750.867	1	78,050000	96,920000	29	5.899.475	13.468,06
1/01/2014	31/01/2014	4.628.424	1	79,560000	96,920000	30	5.638.347	13.315,78
1/02/2014	28/02/2014	4.904.000	1	79,560000	96,920000	30	5.974.053	14.108,60
1/03/2014	30/09/2014	5.048.000	1	79,560000	96,920000	210	6.149.474	101.660,20
1/10/2014	31/10/2014	6.921.000	1	79,560000	96,920000	30	8.431.163	19.911,43
1/11/2014	30/11/2014	5.098.000	1	79,560000	96,920000	30	6.210.384	14.666,73
1/12/2014	31/12/2014	5.048.000	1	79,560000	96,920000	30	6.149.474	14.522,89
1/01/2015	30/04/2015	5.140.484	1	82,470000	96,920000	120	6.041.175	57.068,49
1/05/2015	30/09/2015	5.301.000	1	82,470000	96,920000	150	6.229.816	73.563,13
1/10/2015	31/10/2015	7.343.000	1	82,470000	96,920000	30	8.629.605	20.380,08
1/11/2015	30/11/2015	5.316.000	1	82,470000	96,920000	30	6.247.444	14.754,26
1/12/2015	31/12/2015	5.301.000	1	82,470000	96,920000	30	6.229.816	14.712,63
1/01/2016	31/01/2016	3.782.000	1	88,050000	96,920000	30	4.162.992	9.831,52
1/02/2016	29/02/2016	4.213.000	1	88,050000	96,920000	30	4.637.410	10.951,92
1/03/2016	31/08/2016	3.967.000	1	88,050000	96,920000	180	4.366.629	61.874,61
1/09/2016	30/09/2016	3.791.000	1	88,050000	96,920000	30	4.172.899	9.854,91

REF. ORD. SILVIA LUCIA VELASQUEZ GRAJALES
C/. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 015-2021-00037-01



1/10/2016	31/12/2016	3.967.000	1	88,050000	96,920000	90	4.366.629	30.937,30
1/01/2017	31/01/2017	6.155.000	1	93,110000	96,920000	30	6.406.859	15.130,74
1/02/2017	28/02/2017	3.966.915	1	93,110000	96,920000	30	4.129.239	9.751,80
1/03/2017	31/03/2017	4.988.530	1	93,110000	96,920000	30	5.192.657	12.263,22
1/04/2017	30/11/2017	4.272.368	1	93,110000	96,920000	240	4.447.190	84.021,55
1/12/2017	31/12/2017	4.379.277	1	93,110000	96,920000	30	4.558.474	10.765,51
1/01/2018	31/01/2018	6.031.148	1	96,920000	96,920000	30	6.031.148	14.243,44
1/02/2018	28/02/2018	4.443.702	1	96,920000	96,920000	30	4.443.702	10.494,45
1/03/2018	31/03/2018	4.780.781	1	96,920000	96,920000	30	4.780.781	11.290,52
1/04/2018	30/09/2018	4.571.435	1	96,920000	96,920000	180	4.571.435	64.776,69
1/10/2018	5/10/2018	152.382	1	96,920000	96,920000	5	152.382	59,98
TOTAL ES						12.703	3.033.801	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						1.814,71		
TASA DE REEMPLAZO 78,56%						PENSION	\$ 2.383.354	
SALARIO MÍNIMO 2.018						PENSIÓN MÍNIMA	781.242,00	

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL PARA TODAS LAS COTIZACIONES DE LA VIDA LABORAL							
Expediente:	760013105-015-2021-00037-01						
Afiliado(a):	SILVIA LUCIA VELASQUEZ GRAJALES			Nacimiento:	6/11/1961 57 años a 6/11/2018		
Edad:	1/04/1994 32 años			Última cotización:	5/10/2018		
Sexo (M/F):	F			Desde:	31/07/2007 Hasta: 5/10/2018		
Desafiliación:				Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:	8.855		
Calculado con el IPC base 2018				Fecha a la que se indexará el cálculo	6/11/2018		
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.							
PERIODOS (DD/MM/AA)	SALARIO	SB C	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL

REF. ORD. SILVIA LUCIA VELASQUEZ GRAJALES
C/. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 015-2021-00037-01



DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
31/07/2007	31/12/2007	650.500	1	61,330000	96,920000	151	1.027.987	43.118,36
1/01/2008	28/02/2008	461.500	1	64,820000	96,920000	60	690.043	11.500,71
1/03/2008	31/03/2008	1.269.467	1	64,820000	96,920000	30	1.898.129	15.817,74
1/04/2008	31/05/2008	1.000.000	1	64,820000	96,920000	60	1.495.218	24.920,29
1/07/2008	31/07/2008	461.500	1	64,820000	96,920000	30	690.043	5.750,36
1/09/2008	30/11/2008	1.250.000	1	64,820000	96,920000	90	1.869.022	46.725,55
1/12/2008	31/12/2008	1.538.462	1	64,820000	96,920000	30	2.300.335	19.169,46
1/01/2009	27/01/2009	461.250	1	69,800000	96,920000	27	640.463	4.803,48
1/02/2009	28/02/2009	497.000	1	69,800000	96,920000	30	690.104	5.750,86
1/03/2009	31/05/2009	1.000.000	1	69,800000	96,920000	90	1.388.539	34.713,47
1/06/2009	30/06/2009	497.000	1	69,800000	96,920000	30	690.104	5.750,86
1/07/2009	31/07/2009	525.700	1	69,800000	96,920000	30	729.955	6.082,96
1/08/2009	31/12/2009	2.266.000	1	69,800000	96,920000	150	3.146.429	131.101,19
1/01/2010	31/12/2010	2.311.000	1	71,200000	96,920000	360	3.145.816	314.581,63
1/01/2011	31/12/2011	2.385.000	1	73,450000	96,920000	360	3.147.096	314.709,60
1/10/2012	31/12/2012	1.120.000	1	76,190000	96,920000	90	1.424.733	35.618,32
1/01/2013	28/01/2013	566.875	1	78,050000	96,920000	28	703.927	5.474,99
1/05/2013	30/09/2013	1.120.000	1	78,050000	96,920000	150	1.390.780	57.949,18
1/10/2013	31/10/2013	3.517.267	1	78,050000	96,920000	30	4.367.630	36.396,92
1/11/2013	30/11/2013	4.884.925	1	78,050000	96,920000	30	6.065.944	50.549,53
1/12/2013	29/12/2013	4.750.867	1	78,050000	96,920000	29	5.899.475	47.523,55
1/01/2014	31/01/2014	4.628.424	1	79,560000	96,920000	30	5.638.347	46.986,22
1/02/2014	28/02/2014	4.904.000	1	79,560000	96,920000	30	5.974.053	49.783,78
1/03/2014	30/09/2014	5.048.000	1	79,560000	96,920000	210	6.149.474	358.719,32
1/10/2014	31/10/2014	6.921.000	1	79,560000	96,920000	30	8.431.163	70.259,69
1/11/2014	30/11/2014	5.098.000	1	79,560000	96,920000	30	6.210.384	51.753,20
1/12/2014	31/12/2014	5.048.000	1	79,560000	96,920000	30	6.149.474	51.245,62
1/01/2015	30/04/2015	5.140.484	1	82,470000	96,920000	120	6.041.175	201.372,50

REF. ORD. SILVIA LUCIA VELASQUEZ GRAJALES
C/. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 015-2021-00037-01



1/05/2015	30/09/2015	5.301.000	1	82,470000	96,920000	150	6.229.816	259.575,66
1/10/2015	31/10/2015	7.343.000	1	82,470000	96,920000	30	8.629.605	71.913,38
1/11/2015	30/11/2015	5.316.000	1	82,470000	96,920000	30	6.247.444	52.062,03
1/12/2015	31/12/2015	5.301.000	1	82,470000	96,920000	30	6.229.816	51.915,13
1/01/2016	31/01/2016	3.782.000	1	88,050000	96,920000	30	4.162.992	34.691,60
1/02/2016	29/02/2016	4.213.000	1	88,050000	96,920000	30	4.637.410	38.645,08
1/03/2016	31/08/2016	3.967.000	1	88,050000	96,920000	180	4.366.629	218.331,43
1/09/2016	30/09/2016	3.791.000	1	88,050000	96,920000	30	4.172.899	34.774,15
1/10/2016	31/12/2016	3.967.000	1	88,050000	96,920000	90	4.366.629	109.165,71
1/01/2017	31/01/2017	6.155.000	1	93,110000	96,920000	30	6.406.859	53.390,49
1/02/2017	28/02/2017	3.966.915	1	93,110000	96,920000	30	4.129.239	34.410,32
1/03/2017	31/03/2017	4.988.530	1	93,110000	96,920000	30	5.192.657	43.272,14
1/04/2017	30/11/2017	4.272.368	1	93,110000	96,920000	240	4.447.190	296.479,37
1/12/2017	31/12/2017	4.379.277	1	93,110000	96,920000	30	4.558.474	37.987,28
1/01/2018	31/01/2018	6.031.148	1	96,920000	96,920000	30	6.031.148	50.259,57
1/02/2018	28/02/2018	4.443.702	1	96,920000	96,920000	30	4.443.702	37.030,85
1/03/2018	31/03/2018	4.780.781	1	96,920000	96,920000	30	4.780.781	39.839,84
1/04/2018	30/09/2018	4.571.435	1	96,920000	96,920000	180	4.571.435	228.571,75
1/10/2018	5/10/2018	152.382	1	96,920000	96,920000	5	152.382	211,64
TOTAL ES						3.600		3.740.657
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						514,29		
TASA DE REEMPLAZO		78,11%				PENSION		\$ 2.921.827
SALARIO MÍNIMO		2.018				PENSIÓN MÍNIMA		781.242,00

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53a3ec0b84f72bc806415a51249f48aaa8dac23476dda2201ea0670b741c481**

Documento generado en 11/05/2023 04:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>